

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "PMGD Pica Lama".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000074

Iquique, 10 NOV. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005 del Servicio Nacional de Turismo que "Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área Pica – Salar del Huasco ubicado en la comuna de Pica, Región de Tarapacá.
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentado con fecha 21 de agosto de 2017 por el señor Felipe Urrutia Lama, respecto de la ejecución del proyecto de generación de energía "PMGD Pica Lama".
5. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 21 de agosto de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a una instalación que generará electricidad a partir de celdas solares fotovoltaicas agrupadas en una planta de generación de ERNC ubicada en la comuna de Pica, provincia del Tamarugal. La totalidad de la energía generada se inyectará al sistema a través de la red de distribución de la compañía concesionaria.
 - b) Se informa que, los paneles solares fotovoltaicos serán agrupados para el mejor aprovechamiento del sol en un terreno de 15 hectáreas ubicado en la comuna de Pica. Se considera instalar 7.106 módulos fotovoltaicos, que en conjunto representarán una capacidad instalada de 2.523 KWp (Kilowatt-peak) que será la potencia de generación de la instalación (aprox 2.5 MW). La energía generada será inyectada al sistema a través de una estación de potencia (inversores y transformador) que se instalará en el mismo predio considerado para la instalación de los paneles solares. Se conectará a la red de distribución de la compañía concesionaria ELIQSA del grupo CGE, mediante una línea de 23kV.
 - c) Junto a lo anterior, se informa que el proyecto considera una vida útil de 30 años aproximadamente y presenta, en términos generales, las siguientes actividades:

- Preparación de los terrenos tanto para las instalaciones como para los caminos internos.
 - Cableado
 - Emplazamiento de la subestación
 - Cerco perimetral de 2 metros de alto
 - Instalación de postes
 - Línea de evacuación en Media Tensión de 23kV para conexión de la planta con la red de distribución.
- d) El Proyecto está ubicado en la Primera Región de Tarapacá, en la provincia del Tamarugal, comuna de Pica, en una superficie de 15 hectáreas, y cuyas coordenadas geográficas de los vértices del área son las siguientes:

Vértice	Norte	Este
4	7733000	465629
C	7732759	465796
16	7732897	465990
15	7732950	465950
14	7732902	465880
22	7733085	465752

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- a. El proyecto se ubica en la comuna de Pica y consiste en la instalación y operación de una central solar, constituida por 7.106 paneles solares, que tendrán en conjunto un potencial de generación de 2.523 MWp de energía en corriente continua que se transforma en 2.5 MW de energía alterna; la que es transportada a través de una línea de 23(KV).
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, corresponde analizar los literales “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;”, “c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;” y p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.
 - c. Respecto de lo señalado, Por su parte, el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, señala “Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**. (Énfasis agregado).

En relación al requisito antes señalado, cabe considerar que el Proyecto contempla la construcción de una línea de conexión aérea, la que correspondería a una línea de media tensión, toda vez que conduce energía con una tensión de 23 kV, no sobrepasando los valores establecido en el literal b.1 de este cuerpo normativo.

- d. A continuación, la letra c) del citado artículo 3 establece que son Proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que deben ingresar al SEIA, las “Centrales generadoras de energía **mayores a 3 MW.**” (énfasis agregado).

Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, toda vez que, de acuerdo a la información entregada por el titular, si bien se trata de una central generadora de energía, su capacidad de generación será de 2,5 MW.

- e. Por su parte la letra p) del antes dicho artículo 3°, son actividades susceptibles de causar impacto ambiental la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinas, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*

Respecto de este punto, es importante señalar que el proyecto se localizaría al interior de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Pica - Huasco, declarado a como tal a través de la Resolución Exenta N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005.

En este mismo sentido, es importante señalar que el artículo 8 de la Ley 19.300 define "área protegida" como *"cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental"*.

De acuerdo a lo anterior, para efectos del SEIA, para que un área protegida sea considerada como tal, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) El área debe haber sido creada mediante un acto formal por parte de una autoridad que posee facultades legales para tal efecto.
- b) El objetivo de la creación del área obedece a razones ambientales.
- c) El área comprende un territorio geográficamente delimitado.

En razón de lo antes señalado, una Zona de Interés Turístico – ZOIT – se debe considerar un área colocada bajo protección oficial, cuando sus condiciones corresponden a componentes ambientales. Lo anterior, se refuerza cuando el texto del acto administrativo cuente con la declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, en ese caso la Zona de Interés Turístico, puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

4. Que, la Resolución Exenta N° 1248, individualizada en el visto N°2 anterior, declaró Zona de Interés Turístico el área donde se emplazaría el proyecto, y reconoce en sus considerando fundamentos ambientales para dicha declaración, señalando entre estos, los siguientes:

"Que el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico donde destacan ecosistemas de desierto y altiplano andino que constituyen actualmente atractivos de categoría internacional susceptibles de incorporarse a circuitos turísticos de interés especial otorgándole una clara vocación y potencial turístico a la comuna de Pica..."

...

Que la comuna de Pica, y especialmente el área de la ZOIT ha sido sujeto de variados estudios, iniciativas y proyectos tendientes a preservar el patrimonio natural y cultural de dicho lugar, por lo cual esta declaratoria permitirá consolidar aún más este proceso y fortalecer iniciativas turísticas en el área en una perspectiva de desarrollo turístico sustentable junto a la protección de sus atractivos y recursos turísticos..."

Que, en función de los objetivos de protección, esencialmente aquellos que aluden a componentes ambientales, es posible establecer que la Zona de Interés Turístico ZOIT "Pica – Salar del Huasco", es un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En virtud de lo antes razonado y de la naturaleza del proyecto presentado a consulta de pertinencia, es opinión de esta Dirección Regional que el proyecto "PMGD Pica Lama" no se condice con los objetivos de protección establecidos a través de la Resolución Exenta N° 1248/2005, en consecuencia le es aplicable el artículo 3 letra p) del D.S. N° 40/2012. RSEIA.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado "PMGD Pica Lama" presentado por el señor Felipe Urrutia Lama, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, ya que reúne los requisitos contemplados en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y misma letra del artículo 3 del Reglamento del SEIA indicados en el considerando 4 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Urrutia Lama, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM
Distribución:

- Sr. Felipe Urrutia Lama – Fernández Mira 865 – Las Condes - Santiago

Cc/ - Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA